

THE 'TRIAL OF RESIDENCE' IN CASTILE AND THE INDIES
UNDER THE OLD REGIME: A STATE OF THE QUESTION

El juicio de residencia en Castilla e Indias en el Antiguo Régimen: un estado de la cuestión

Alfonso Jesús Heredia López

Universidad de Almería

ahl266@ual.es - ORCID 0000-0002-0461-3600

Fecha recepción 06.09.2021 / Fecha aceptación 19.01.2022

Resumen

El presente texto tiene como objetivo ofrecer un recorrido por los principales estudios que han analizado y valorado el mecanismo de control más utilizado por la monarquía hispánica para fiscalizar, al cese del oficio, la acción de gobierno y justicia de los oficiales reales: el juicio de residencia. Partimos de los trabajos que han analizado el procedimiento

Abstract

The present article explores the main studies that have analysed and evaluated the system most frequently used by the Hispanic monarchy to audit the governance and justice exercised by royal officials during their term of office: the *juicio de residencia* or trial of residence. I shall examine research analysing this judicial procedure in Castile and the Indies –the

* El presente estudio se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación de I+D *Corrupción y poder en España y América (siglos XVII-XVIII)* (PID2020-114799GB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación. Alfonso Jesús Heredia López es Personal Investigador del Departamento de Geografía, Historia y Humanidades de la Universidad de Almería en el marco del Programa *Margarita Salas* del Ministerio de Universidades, financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU.

judicial de la residencia en Castilla e Indias, territorios donde la corona aplicaba este juicio especial al cese del desempeño del oficio de determinados oficiales reales. Además, el texto pone de manifiesto otros usos de las fuentes de los juicios de residencia en los estudios históricos y otras perspectivas de análisis de este mecanismo más allá de la exigencia de responsabilidades a los oficiales reales, concluyendo con unas reflexiones finales sobre la eficacia de ese instrumento de control.

Palabras clave

Juicio de Residencia; Castilla; Indias; Mecanismo de control.

territories where this mechanism was employed—and explore other uses of the documentary sources in historical studies that go beyond reviews of officials. I shall conclude with some critical thoughts on the effectiveness of this mechanism.

Keywords

Trial of residence, Castile, Indies, system of holding officials to account.

Introducción

A lo largo de los siglos bajomedievales, a medida que se fue acrecentando el poder real y el aparato institucional de la corona castellana se fue haciendo más robusto y con mayores cotas de poder, se desarrollaron en el Derecho castellano mecanismos de control destinados a fiscalizar y disciplinar la acción de gobierno de los oficiales encargados de regir las instituciones. En la Edad Moderna los principales instrumentos de control de la acción de gobierno y justicia de los oficiales reales fueron el juicio de residencia, la pesquisa y la visita. Los estudios sobre estos mecanismos de control de los oficiales reales han analizado en mayor profundidad su ejercicio en Indias que en Castilla¹. El objetivo de este trabajo no es ofrecer un panorama exhaustivo de títulos, sino analizar las obras e ideas más relevantes e innovadoras surgidas en los principales estudios que han profundizado en el análisis del juicio de residencia, cardinal medio de control que la monarquía hispánica implementó al cesar en el cargo algunos de sus agentes de gobierno o al cambiarlos de destino. Los juicios de residencia gozaron de enorme popularidad, y fueron por su regularidad, el mecanismo de control más utilizado en la monarquía hispánica del Antiguo Régimen.

1. Los orígenes medievales del juicio de residencia en Castilla

Los mecanismos de control para la exigencia de responsabilidad de los oficiales reales en el Antiguo Régimen se conformaron a partir de la herencia de la Edad Media. Se regularon principalmente en dos modalidades o momentos de ejecución: durante el tiempo que se ejercía el oficio, «constante *officio*», y acabado el desempeño del cargo, «post *officio dimisso*»². Según Benjamín González Alonso, esto se debía a que a veces era el poder real el que aspiraba a controlar a sus propios agentes, mientras que otras veces de lo que se trataba era más bien de poner a disposición de los particulares agraviados los instrumentos adecuados para exigir

1. Una reciente revisión de estos mecanismos de control en: Francisco Andújar Castillo, Antonio Feros Carrasco, y Pilar Ponce Leiva, “Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 35, 2017, 284-311.

2. José María García Marín, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, 307.

la depuración de la responsabilidad. Por otra parte, no resultaba posible llevar a cabo por el mismo procedimiento el control de los oficiales temporales que el de aquellos que habían sido «agraciados» con oficios indefinidos, normalmente vitalicios³.

Con respecto al juicio de residencia, el trabajo de Luis García de Valdeavellano⁴ fue una de las obras pioneras que analizó los orígenes medievales del juicio de residencia en Castilla y las fuentes en las que se inspiraron los juristas del Derecho castellano medieval. En Castilla, en la segunda mitad del siglo XIII, las Partidas de Alfonso X reconocían la residencia, aunque aún no se le otorgaba ese nombre, como el mecanismo para exigir responsabilidades a los jueces castellanos al cesar en su oficio. Casi al mismo tiempo, en 1283, Pedro III de Aragón instauró en Cataluña un procedimiento análogo, «la purga de taula», con vigencia en otros territorios de la corona de Aragón, procedimiento que fue estudiado por Jesús Lalinde Abadía⁵.

La génesis del juicio de residencia en Castilla ha sido abordada sobre todo por los historiadores del Derecho. Principalmente, dos tipos de trabajos se ocuparon desde la segunda mitad del siglo XX de desarrollar esta cuestión, por un lado, estudios específicos sobre el tema y, por otro, obras de carácter general sobre la figura del corregidor castellano, que incluyeron la exigencia de responsabilidades a estos servidores regios. El trabajo clásico de Luis García de Valdeavellano demostró que en el Derecho medieval castellano hubo un antes y un después desde la redacción de las Partidas, y que las fuentes que tomaron como referencia los juristas castellanos bajomedievales en lo relativo al juicio de residencia fueron las fuentes jurídicas del Bajo Imperio Romano⁶, concretamente, una constitución del emperador romano

3. Benjamín González Alonso, “Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 3.4, 2000, 249-272.

4. Luis García de Valdeavellano, “Las partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1963, 205-246.

5. Jesús Lalinde Abadía, “La Purga de Taula”, en *Homenaje a Vicens Vives*, Barcelona, 1965, 497-521. Aun sin ser objeto principal de esta contribución, es necesario reseñar que contemporáneamente a la implantación de estas medidas en Castilla y Aragón, se estaban extendiendo por Europa otros mecanismos que se inspiraron en los mismos principios de rendición de cuentas de los jueces y reparación de los súbditos agraviados por su labor. Sirvan como ejemplo los estudios sobre las *enquêtes* que el monarca francés Luis IX impulsó con estos objetivos. Al respecto, véase entre otros: William Chester Jordan, “Anti-corruption campaigns in thirteenth-century Europe”, *Journal of Medieval History*, 35, 2009, 204-219; Claude Gauvard, (ed.), *L'enquête au Moyen Âge*, Escuela Francesa de Roma, Roma, 2008; Thierry Pécout (ed.), *Quand gouverner c'est enquêter: les pratiques politiques de l'enquête princière, (occident, XIIIe-XIVe siècles) actes du colloque international d'Aix-en-Provence et Marseille, 19-21 mars 2009*, París, De Boccard, 2010; o Marie Dejoux, *Les enquêtes de Saint Louis: gouverner et sauver son âme*, París, 2014.

6. Para las fuentes romanas de las partidas de Alfonso X, ver: Antonio Pérez Martín, “Fuentes romanas en las Partidas”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 4, 1992, 215-246. Antonio Pérez Martín, “La obra legislativa Alfonsina y puesto que en ella ocupan las siete partidas”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 3, 1992, 67-84. Concretamente en lo relativo a las fuentes en las que se basaron los juristas castellanos bajomedievales para el juicio de residencia, ver entre otros trabajos: Elena Quintana Orive, “Acerca de la recepción del Derecho Romano en las Partidas de Alfonso X el Sabio en materia de responsabilidad de los

Zenón del año 478, incluida después en el Código de Justiniano, el propio Código, el Digesto, y las Novelas Justinianeas, además de existir un conocimiento en la época de redacción de las Partidas del *syndicatus* o sindicato, que era aplicado en el reino de Sicilia y en las ciudades italianas del siglo XIII, y de las fuentes canónicas⁷, como la Bula de Inocencio IV que disponía que los magistrados debían someter a *syndicatus* a sus predecesores en el oficio⁸. Otro de los trabajos clásicos sobre el juicio de residencia, centrado ya en el reinado de los Reyes Católicos fue el realizado por Rafael Serra Ruíz⁹, que se adentró en la gestación y desarrollo de la Pragmática de los Reyes Católicos dada en Sevilla el 9 de junio de 1500, destinada a corregidores y al juicio de residencia, donde se acuñó la expresión «juez de residencia» para designar a los comisionados elegidos por los reyes entre personas con conocimientos técnicos que llevaban a cabo la referida inspección post desempeño del oficio. Además, fue en aquellos años cuando se dio forma con proyección a la residencia y se preparó para su expansión a Indias.

Tras estos trabajos específicos desarrollados en los años 60 del pasado siglo, estudios de carácter más amplio, dedicados a la figura del corregidor castellano, arrojaron luz sobre el juicio de residencia en la baja Edad Media. Principalmente, fueron dos los autores que se ocuparon de este tema. Benjamín González Alonso, en su estudio de larga duración nos aportó las claves sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo de la residencia desde que fuera incluida en las Partidas. Por su parte, Agustín Bermúdez Aznar, en su estudio sobre el corregidor en Castilla en la baja Edad Media, analizó con destreza las Cortes castellanas del siglo XV y las quejas de los procuradores con respecto a la inobservancia de la residencia. González Alonso señaló que a partir de la introducción del todavía innominado juicio de residencia en las Partidas, entramos en un periodo de eclipse y escaso cumplimiento de esta normativa¹⁰, hasta que Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 estableció la responsabilidad de los corregidores por medio de este procedimiento, pero con un cambio sustancial respecto a las Partidas: se permitió la residencia mediante procurador o personero, lo que llevará aparejado las persistentes quejas de los representantes de las ciudades con voto en Cortes, que veían en esta novedad una válvula de escape del corregidor en el momento de terminar su oficio y prestar residencia, pues consideraban más adecuada la vuelta a los

oficiales públicos en la Baja Edad Media. Precedentes romanos del juicio de residencia”, *Revue internationale des droits de l’antiquité*, 59, 2012, 355-373. Elena Quintana Orive, “Precedentes romanos del juicio de residencia”, *Revista General de Derecho Romano*, 20, 2013), 1-17. Manuel Torres Aguilar, “Sobre el control de los oficiales públicos en la Castilla bajomedieval y moderna. La larga pervivencia del derecho romano”, *Revista de administración pública*, 128, 1992, 171-182.

7. Antonio García García, “Fuentes canónicas de las Partidas”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 3, 1992, 93-101.

8. García de Valdeavellano, “Las partidas...”, *op. cit.*, 23.

9. Rafael Serra Ruíz, “Notas sobre el juicio de residencia en época de los Reyes Católicos”, *Anuario de Estudios Medievales*, 5, 1968, 531-546.

10. Aunque González Alonso documentó un testimonio de una residencia tomada en 1310, reconoció que el rastro de este juicio se desvanece para no reaparecer hasta 1348. En: González Alonso, “Los procedimientos de control...”, *op. cit.*, 256.

preceptos de las Partidas¹¹. El ordenamiento de Alcalá de 1348 fue la norma básica por la que en adelante se regirían los juicios de residencia, que tras reaparecer, volvieron a eclipsarse, pues así lo evidencian los testimonios en las Cortes castellanas del siglo XV que insistían en el cumplimiento de las residencias¹².

Pero, sin duda, el trabajo más importante dedicado en exclusiva al juicio de residencia medieval en Castilla, fue realizado por Benjamín González Alonso, que, entre otras cosas, se cuestionó por las razones de la inclusión de esta forma de control en las Partidas, ya que en el Fuero Real había ciertos mecanismos jurídicos y extrajurídicos para paliar las deficiencias de los oficiales reales, pero nada tenían que ver con el juicio de residencia. La conclusión de este autor es que la tendencia al fortalecimiento del poder real generó la necesidad de un aparato de dominación a la altura de la época, y por ello se introdujo en Castilla el juicio de residencia¹³. Por tanto, la residencia no se inventa, sino que se redescubre, ni tiene una aparición fortuita, sino que estaría ligada al desarrollo del fortalecimiento del poder real. Además, analizó el contenido de la legislación Alfonsina sobre la cuestión, y que se puede sintetizar en la Partida III, que aborda la justicia y el procedimiento judicial, en la III, 4, 6, que regula la residencia, sin darle esta denominación, normalizando la prestación de juramento del oficial que va a desempeñar un cargo, y la toma de fiadores que garanticen su permanencia durante 50 días en el lugar donde impartieron justicia para responder en derecho a los querrellosos que de ellos hubiesen recibido daño. El juicio de residencia de las Partidas debía ser pregonado por el encargado de llevar a cabo este juicio especial y alcanzaba a los jueces y adelantados, no al resto de los oficiales reales, prohibía rendir residencia por personero o procurador y admitía la presencia en el juicio de testigos de los oficiales subordinados y colaboradores del juez residenciado¹⁴.

Pero aun existiendo dificultades en la consolidación de la residencia a corto plazo, es a finales del reinado de Enrique III de Castilla en el siglo XV, cuando se vincula directamente con el cargo de corregidor y sus auxiliares, y se convierte en el arma más poderosa de las ciudades contra sus corregidores, haciendo muy difícil una vuelta atrás en el control de los oficiales reales mediante este procedimiento, que como atestiguan los documentos, a inicios del siglo XV ya recibía el nombre de juicio de residencia¹⁵. Aun habiéndose dado nuevo impulso a la residencia en el reinado de Enrique III, y aplicándose en ocasiones aisladas, en los

11. Benjamín González Alonso, *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.

12. Sobre el análisis de las Cortes del siglo XV y las quejas de los procuradores con respecto a la inobservancia de la residencia, ver: Agustín Bermúdez Aznar, *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1979, 433.

13. Benjamín González Alonso, "El juicio de residencia en Castilla: origen y evolución hasta 1480", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48, 1978, 193-248.

14. *Ibid.*, 205.

15. *Ibid.*, 234. Sobre el documento más antiguo en el que se llama a la residencia por su nombre, y se celebra con fidelidad al procedimiento de las normas castellanas, véase: González Alonso, "Los procedimientos de control..."; *op. cit.*, 258. Sobre el régimen de corregidores en el reinado de Enrique III, véase: Emilio Mitre Fernández, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Valladolid, 1969.

años posteriores continuó la tendencia a la difícil consolidación de la misma. Tendremos que esperar hasta el reinado de los Reyes Católicos para llegar a una regulación sustancial y que dé visos de cumplimiento a este juicio especial que era la residencia.

En un estudio posterior, de nuevo Benjamín González Alonso dio las claves sobre por dónde discurrieron las pequeñas innovaciones que incluyeron Isabel y Fernando. Para el juicio de residencia se matizó su estatuto en el Ordenamiento de Toledo de 1480, concretamente en la ley 58, que a diferencia de las leyes anteriormente citadas de las Partidas y Ordenamiento de Alcalá, referidas a este medio de control que apenas tuvieron puesta en práctica, la ley 58 del Ordenamiento de Toledo se aplicó con mayor intensidad, pues sólo en 1490 se celebraron más de treinta residencias¹⁶. No obstante, aunque la finalidad de la residencia siguió siendo similar antes y después del reinado de los Reyes Católicos, permitir que los súbditos agraviados por la actuación de los jueces temporales y sus colaboradores obtuviesen la satisfacción de sus legítimos intereses a raíz del cese en el cargo de los oficiales que habían lesionado injustamente sus derechos, se convirtió además en una forma inmejorable de allegar información sobre los oficiales residenciados y sobre el estado de los lugares en los que habían desempeñado el oficio, así como de su situación contable¹⁷.

Recientemente, María Ángeles Martín Romera ha revisado estos presupuestos sobre la implantación del juicio de residencia en Castilla desde el siglo XIII hasta el reinado de los Reyes Católicos, situando el foco de atención en el papel que desempeñaron las ciudades en el desarrollo y ordenación de este mecanismo de control con ocasión de la configuración del naciente estado moderno de los monarcas católicos, concluyendo que el nuevo diseño de las residencias que se impuso tras el Ordenamiento de Toledo de 1480 y la práctica que le siguió no debe interpretarse solamente como el triunfo de las políticas centralizadoras de los reyes de Castilla y Aragón, sino también como una concesión al modelo de gestión que las ciudades preferían y habían contribuido a consolidar, pues la residencia contó con la aprobación y participación de las ciudades, quienes la siguieron concibiendo como una vía de reparación para los súbditos agraviados. La residencia también fue clave para el nuevo modelo de comunicación entre la corona y el reino que los monarcas católicos comenzaron a instaurar en su reinado¹⁸.

2. El juicio de residencia en la historiografía modernista

La historiografía que se ha ocupado del juicio de residencia en la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen ha respondido principalmente a tres corrientes de investigación. Los primeros estudios en aparecer fueron desde un punto de vista jurídico-formal, estudios que abordaron la legislación y la práctica procesal. Procedentes de la Historia del

16. González Alonso, “Los procedimientos de control...”, *op. cit.*, 260.

17. *Ibid.*, 261.

18. María Ángeles Martín Romera, “Las ciudades y los juicios de residencia desde el siglo XIII hasta el reinado de los Reyes Católicos: contrapuntos a una narrativa de centralización”, *Hispania*, 81.268, 2021, 397-423.

Derecho, buscaban definir el contenido legislativo de las residencias. Estos primeros trabajos tomaron como referencia, además de la legislación castellana e indiana, el estudio de las fuentes documentales sobre estos procesos, y lo publicado por juristas y tratadistas más o menos contemporáneos. Desarrollaron sus investigaciones contrastando las opiniones vertidas por estos autores de la época, como Castillo de Bobadilla o Solórzano Pereira, con las recopilaciones de leyes castellanas e indianas y, con el análisis de las fuentes primarias de los procesos de residencia. Una segunda corriente historiográfica en los estudios sobre los juicios de residencia, se ha desarrollado mediante la utilización de las mismas fuentes documentales pero orientándose a averiguar aspectos de la sociedad y la administración local, y sus relaciones con el poder central. En tercer lugar, los estudios más recientes observan la residencia como un ritual, desde el concepto antropológico de la palabra, destacando el carácter simbólico y los mecanismos sociales que le daban forma y permitían su desarrollo y enlace entre el poder central y el local.

2.1. Los estudios jurídico-formales sobre los juicios de residencia

Tratados de juristas de la época moderna, obras de carácter general y procedimiento

Los trabajos jurídico-formales sobre los juicios de residencia han tenido su punto de partida en el análisis de la doctrina jurídica, y de los juristas y autores de la época que interpretaron el juicio de residencia en Castilla e Indias. Como indicó Benjamín González Alonso, en defecto de una monografía sobre el juicio de residencia elaborada con criterios y preocupaciones modernas, la consulta de los autores de la época, y en especial de Castillo de Bobadilla, resulta del todo punto imprescindible para orientarse en el complejísimo *iter* procesal del juicio de residencia, desde el pregón inicial hasta su conclusión y revisión por el Consejo¹⁹.

La obra de Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos*, escrita en 1585, y que sirvió como un auténtico manual para corregidores²⁰, es el más claro ejemplo de estos tratados que han pervivido a lo largo de los siglos. Benjamín González Alonso analizó la obra de este juez arquetipo, que en su día obtuvo notable resonancia e influencia entre los contemporáneos y su difusión se prolongó por espacio de dos siglos²¹. El recuerdo de su tratado ha pervivido hasta nuestra época entre los actuales estudiosos de la historia de las instituciones y la doctrina jurídica. La obra tuvo una difusión importante por todos los reinos de la monarquía, y fue durante dos siglos punto de referencia invariable

19. González Alonso, “Los procedimientos de control...”, *op. cit.*, 270.

20. Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de sacas, aduanas y de residencia y sus oficiales: y para regidores y abogados y del valor de los corregimientos y gobiernos realengo*, Salamanca, 1585.

21. Benjamín González Alonso, *Sobre el Estado y la administración de la corona de Castilla en el Antiguo Régimen: las comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid, 1981.

ble. Autores también contemporáneos como Villadiego, Santayana, Guardiola, entre otros, siguen a Castillo fielmente.

Otro de los autores contemporáneos al desarrollo del juicio de residencia que en sus tratados dedicó espacio a esta institución fue Juan de Solórzano Pereira, oidor de la Audiencia de Lima, consejero de Castilla e Indias, entre otros cargos y méritos, y autor de *Política Indiana*²². Solórzano demostró en esta obra un gran conocimiento de la legislación indiana, abordando entre muchos otros temas, la administración de la justicia y la gobernación de las Indias²³.

Menos conocido que los anteriores, a mediados del siglo XVII, el jurista valenciano Lorenzo Matheu i Sanz escribió sobre las decisiones del Consejo de Indias en materia de visitas y residencias en su tratado titulado *Tractatus de re criminali*²⁴. Matheu se apoyó en los juristas castellanos del siglo XVI y XVII, como Gregorio López, Avendaño, Mastrillo, y sobre todo en los arriba citados Castillo de Bobadilla y Solórzano Pereira, entre otros. Abordó en su tratado el aspecto jurisdiccional del Consejo de Indias, al que dedicó diecisiete controversias que forman un valioso documento, sobre todo, para el conocimiento del procedimiento que se llevaba a cabo sobre los sistemas de exigencia de responsabilidad de los oficiales en Indias, cuya actuación se esforzaba el Consejo por controlar y por hacer justicia en el momento de enjuiciar la conducta de aquellos²⁵.

Avanzando en el tiempo, en el siglo XVIII hubo intentos de reformar la práctica del juicio residencia, sobre todo, en Indias, donde su aplicación era más sistemática. A este respecto cabe destacar un trabajo de Ignacio de la Concha sobre el dictamen de José Carvajal y Lancaster, quien en 1754, desde su puesto de consejero de Indias, emitió sobre el juicio de residencia²⁶. Este dictamen iba dirigido a ser más eficaces en la toma de residencias para evitar los abusos existentes que habían llegado a desvirtuar la institución, y apuntaba una serie de normas de la *Recopilación de Leyes de Indias* que debían ser derogadas pues, en su opinión, favorecían el mal desarrollo de las residencias. Este dictamen no fue tomado en consideración por Fernando VI, ni sus sucesores, y por lo tanto no se llevó a la práctica.

Durante el siglo XIX, uno de los primeros autores modernos que se sirvió de estos juristas para escribir sobre los juicios de residencia fue José Serapio Mojarrieta, en su *Ensayo*

22. Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana*, 5. vols. Madrid, 1930. Esta edición reproduce la de 1776.

23. Solórzano es ampliamente citado en los trabajos sobre la doctrina jurídica indiana, para conocer más aspectos biográficos ver: Enrique García Hernán, *Consejero de ambos mundos: vida y obra de Juan de Solórzano Pereira (1575-1655)*, Madrid, 2007.

24. Inmaculada Rodríguez Flores, “Decisiones del Consejo de Indias en materia de visitas y residencias a través de la obra de Lorenzo Matheu y Sanz”, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid 17-23 de enero de 1972: actas y estudios*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, 433-476. Matheu fue consejero de Indias entre diciembre de 1668 y noviembre de 1671, por lo que debemos tener en cuenta que la visión que nos ofrece corresponde a un determinado momento de la práctica procesal del Consejo de Indias.

25. *Ibid.*, 463.

26. Ignacio de la Concha y Martínez, “Un dictamen de D. José Carvajal y Lancaster sobre el Juicio de Residencia”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14, 1942, 635-637.

sobre los juicios de residencia²⁷ que, como magistrado decano de la Audiencia de Puerto Rico, abordó la residencia en sus aspectos doctrinales y formales.

En el siglo XX, desde la perspectiva de los estudios jurídico-formales, la obra de referencia sobre los juicios de residencia en el Antiguo Régimen sigue siendo el *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos* de José María Mariluz Urquijo²⁸. Este estudio monográfico vio la luz en 1952, y muy pronto tuvo un impacto importante en los posteriores trabajos en ambos lados del Atlántico. Mariluz Urquijo dividió su trabajo en tres partes principales: un primer capítulo conceptual sobre las raíces del juicio de residencia en la legislación castellana y su implantación en las Indias²⁹; una segunda parte destinada al análisis del juez de residencia, donde distinguió entre las residencias a los oficiales provistos por consulta del Consejo de Indias, que eran tomadas por jueces designados por el Consejo y las de oficios provistos por virreyes, presidentes o gobernadores, que eran tomadas por jueces comisionados por ellos³⁰; y una tercera parte dedicada al residenciado, que como norma general, el autor afirmó que todos los oficiales de las Indias estuvieron obligados en una u otra época a dar residencia, incluidos los virreyes, y oidores de las Audiencias, además de establecerse la necesidad de justificar haber cumplido con el requisito de la residencia para poder optar a nuevos cargos³¹.

Por su parte, con bastantes años de diferencia, para Castilla en la Edad Moderna, María José Collantes Terán de la Hera, realizó un estudio del juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna³². Su trabajo parte de la legislación castellana, como *Los capítulos para corregidores y jueces de residencia*, otorgados por los Reyes Católicos mediante la Pragmática dada en Sevilla el 9 de junio de 1500, que otorgaron la estructura esencial que mantendrían durante más de tres siglos la *Nueva Recopilación*, y la *Novísima Recopilación*. A través de estos preceptos legales y de los autores contemporáneos que los interpretaron, abordó también la figura del juez de residencia, que en Castilla osciló entre el nombramiento de un juez especial para tomar residencia, o bien, que el sucesor en el cargo fuera el que la realizase, adquiriendo esto último carácter de ley en los *Capítulos para corregidores de 1648*³³. En segundo término, estudió la figura del residenciado: en Castilla los oficiales que debían someterse a residencia eran los corregidores, jueces y oficiales públicos, estando muy ligada la institución al cargo de corregidor y sus subalternos³⁴. Y en tercer lugar, reconstruyó

27. José Mojarrieta Separio, *Ensayo sobre los juicios de residencia*, Madrid, 1848.

28. José María Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, 1952.

29. Donde sitúa la primera residencia en el año 1501, tomada por Nicolás de Ovando a Francisco de Bobadilla. *Ibidem*, 11.

30. *Ibid.*, 44.

31. *Ibid.*, 83.

32. María José Collantes de Terán de la Hera, “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998, 151-184.

33. *Ibidem*, 157. Sobre este tema véase además: González Alonso, *El Corregidor castellano... op. cit.* 186.

34. Collantes de Terán de la Hera, “El juicio de residencia en Castilla...” *op. cit.*, 153. En la esfera de la responsabilidad civil, no solamente se investigaba al corregidor u oficial sometido a residencia, sino que

con suma claridad cómo se desarrollaba este procedimiento de control al que se sometían los oficiales reales al finalizar su mandato, desde el pregón inicial, hasta la sentencia definitiva.

Recientemente, y sobre la base de análisis de un manual de escribanos de los que proliferaron en el siglo XVII, escrito por Pedro Pérez Landero en Lima, pero publicado en Nápoles en 1696, titulado *Prácticas de visitas y residencias*, Francisco Andújar Castillo y Alfonso Jesús Heredia López han examinado los interrogatorios que dicho manual proponía a los escribanos que asistían a los comisionados para hacer las residencias, relativos a las prácticas ilícitas que allí se reflejaban, –corruptas buena parte de ellas-, y que fueron habituales en todas las instancias del gobierno político de la monarquía en América, desde los virreyes a los oidores, pasando por los corregidores y autoridades locales de cabildo³⁵.

Otros estudios sobre la práctica procedimental del juicio de residencia

En las últimas décadas la historiografía sobre esta temática ha avanzado con numerosos trabajos que hacen un recorrido por esta práctica procesal con estudios de caso concretos, bien sobre el desarrollo de las residencias, o bien analizando las llevadas a cabo en un territorio durante un determinado tiempo concreto. Dichos estudios, pese a tener ciertas carencias, nos permiten conocer con mayor exactitud la práctica procedimental seguida en este mecanismo de control.

Estos trabajos se han centrado sobre todo en el territorio americano, pues fue allí donde las residencias tuvieron un mayor impacto en el conjunto del aparato de gobierno de la monarquía. No obstante, en los últimos años, investigadoras como María Ángeles Martín Romera, que ha focalizado sus trabajos en el análisis social de los juicios de residencia en Castilla, desde una perspectiva desde abajo, es decir, desde el análisis del control de la población a los oficiales reales a través de las residencias, están renovando muchos de los presupuestos que se le suponían a este mecanismo de control. En sus trabajos recientes detalla no solo el papel activo que tuvo la población en los juicios de residencia, sino también la influencia que llegó a ejercer para remodelar el propio mecanismo³⁶.

también a sus oficiales y familiares, solamente en el ámbito de lo penal, se actuaba directamente contra el oficial residenciado.

35. Francisco Andújar Castillo y Alfonso Jesús Heredia López, “Sobre la corrupción en la América española en el siglo XVII. A propósito de un ‘tratado’ de prácticas ilícitas”, en Francisco Andújar Castillo y Pilar Ponce Leiva (eds.), *Debates sobre la corrupción en el Mundo Ibérico, siglos XVI-XVIII*, Alicante, 2018, 115-132.

36. Arndt Brendecke y María Ángeles Martín Romera, “El Habitus del Oficial Real: Ideal, percepción y ejercicio del cargo en la monarquía hispánica (siglos XV-XVIII)”, *Studia Historica, Historia Moderna*, 39, 2017, 23-51; María Ángeles Martín Romera, “Contra el oficio y contra natura. Parcialidad, sodomía y self-fashioning en los procesos contra Fernando de Vera y Vargas, corregidor de Murcia (1594-1595)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 43.1, 2018, 157-181. María Ángeles Martín Romera, “El control silenciado: el papel de la población en los juicios de residencia”, *Memoria y civilización: anuario de historia*, 22, 2019, 191-220.

El juicio de residencia se trasladó a Indias con unas peculiaridades propias como el alcance a todas las autoridades indianas, incluidos los virreyes. Sobre el proceso de residencia de los vicesoberanos en el virreinato del Perú en los siglos XVI y XVII, el contenido de las comisiones, las sentencias y su alcance práctico y los principales contenidos de los cargos de las sentencias, que muestran una pléyade de actividades ilícitas de los virreyes, destaca el trabajo de Consuelo Maqueda Abreu³⁷. El juicio de residencia a los virreyes de Indias permaneció inalterable durante todo el siglo XVII, a pesar de las actividades ilícitas que en sus residencias salieron a la luz y del amplio conocimiento que se tuvo en la Corte tanto de las prácticas corruptas de los altos mandatarios de las Indias como de las fortunas que atesoraron durante su mandato. Sobre estas cuestiones, que no introdujeron modificación alguna en esta forma de control del poder virreinal, ha versado un trabajo reciente de Francisco Andújar³⁸.

Para el caso americano contamos con estudios de caso de residencias que tratan desde los primeros momentos de la conquista y ocupación del continente. A este respecto cabe señalar el trabajo de José María Vallejo García-Hevia sobre las residencias de Pedro de Alvarado en México y Guatemala³⁹ o el de Sergio Angeli sobre el juicio de residencia al primer fiscal de la Audiencia de Lima, el licenciado Juan Fernández en 1556⁴⁰. En estas aportaciones, sus autores realizaron un recorrido pormenorizado por todos los aspectos del proceso de la residencia que nos permite conocer cómo se puso en marcha en aquellos primeros momentos tras la conquista.

Sobre aspectos concretos y problemáticos que en la doctrina jurídica a veces no han quedado totalmente claros se han ocupado otros autores. Pilar Hernández Aparicio puso luz sobre cómo era la investigación de los oficiales subalternos del oficial residenciado, analizando el juicio de residencia realizado en 1774 al Capitán General de Cuba, Antonio María Bucareli, en el que este fue absuelto de todos los cargos y exonerado de las costas, pero no así sus colaboradores, quienes fueron acusados de omisiones y negligencias y condenados a penas pecuniarias según la importancia de los delitos⁴¹.

Son abundantes los trabajos referidos al siglo XVIII, sobre todo, en América, que nos permiten conocer cómo afectaron las reformas borbónicas a estos territorios, mediante el estudio de las fuentes generadas por los procesos de residencia, pero sin salirse del análisis

37. Consuelo Maqueda Abreu, “Los juicios de residencia y los virreyes del Perú: alcance y limitaciones”, en Luis E. González Vales (ed.), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Actas y estudios*, San Juan de Puerto Rico, 2003, 559-588.

38. Francisco Andújar Castillo, “Controlar sin reformar: la corrupción de los virreyes de Indias en el siglo XVII”, *Memoria y civilización: anuario de historia*, 22, 2019, 317-342.

39. José María Vallejo García-Hevia, “Los juicios de residencia de Pedro de Alvarado en México y Guatemala”, en Manuel Torres Aguilar (ed.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*, Diputación de Córdoba, Universidad de Córdoba, 2008, II, 1487-1550.

40. Sergio Angeli, “Un temprano juicio de residencia colonial: el licenciado Juan Fernández, primer fiscal de la Audiencia de Lima”, *Investigaciones y ensayos*, 60, 2014, 437-457.

41. Pilar Hernández Aparicio, “El juicio de residencia de D. Antonio María Bucareli, Capitán General de Cuba (1766-1771)”, *Milicia y sociedad en la baja Andalucía (siglos XVIII y XIX)*, Madrid, 1999, 157-168.

de la misma. Este es el caso del trabajo de Montserrat Domínguez Ortega sobre los juicios de residencia de los virreyes de Nueva Granada, José Solís Folch de Cardona y Pedro Messía de la Cerda⁴². A partir de trabajos como el citado, conocemos cómo era el procedimiento de la residencia en la más alta magistratura de gobierno en las Indias.

También han sido tratadas por la historiografía las residencias exoneradas de la parte secreta del juicio, no así la pública. Este fue el caso del virrey del Perú, Agustín de Jáuregui, quien fue eximido de esa parte de sus residencias en 1788 tras su repentino fallecimiento en 1784. El trabajo de Remedios Contreras sobre su juicio de residencia destacó el procedimiento seguido al respecto cuando un oficial era eximido de la parte secreta de la residencia⁴³.

Descendiendo en la escala de la magistratura, también centrados en América, contamos con estudios que ponen de manifiesto cómo se desarrollaba el procedimiento de los juicios de residencia en los oidores de las Audiencias así como entre los corregidores y alcaldes mayores. Un reciente libro de José Sánchez-Arcilla Bernal ha analizado el control que la monarquía ejerció mediante el juicio de residencia a los oidores de las Audiencias americanas entre 1548 y 1650⁴⁴. Tomando como punto de partida las sentencias y sus revisiones por el Consejo de 47 oidores, su trabajo se centra en la administración de justicia, y en verificar qué prácticas, de las que podríamos denominar corruptas, salieron a la luz en los juicios de residencia, analizando al mismo tiempo la capacidad de este mecanismo de control para combatirlas.

En lo que concierne a los corregidores y alcaldes mayores de las Indias, el trabajo de Águeda Jiménez Pelayo analizó las residencias de estos oficiales dadas ante la Audiencia de Guadalajara durante el siglo XVIII⁴⁵. En este caso la autora estableció un periodo y espacio concretos tomando como muestra 22 casos, analizando los procesos, los nombramientos de juez de residencia, el papel que desempeñaba este, la actitud del residenciado, la forma en que se implicaban los habitantes indígenas y españoles, y los resultados. Ante esto último, tuvo especialmente en cuenta los medios que utilizaban los residenciados para defenderse de los cargos y resultar absueltos con el fin de conseguir nuevos y mejores oficios. Acotar el tiempo y el espacio, y ser la muestra más o menos numerosa, le permitió encontrar evidencias de similitudes en la conducta de los alcaldes mayores y corregidores, así como diferencias en los interrogatorios, que variaban según cada región. En cuanto a los testigos, Jiménez Pelayo apuntó la menor proporción de indígenas que de españoles, y la ausencia de mestizos, mu-

42. Montserrat Domínguez Ortega, “Análisis metodológico de dos juicios de residencia en Nueva Granada: D. José Solís y Folch de Cardona y D. Pedro Messía de la Cerda (1753-1773)”, *Revista Complutense de Historia de America*, 25, 1999, 139-165.

43. Remedios Contreras, “Sobre el juicio de residencia del virrey del Perú Agustín de Jáuregui (1780 - 1784)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 12, 1991, 183-203.

44. José Sánchez-Arcilla Bernal, *Control judicial y corrupción en Indias. Los juicios de residencia a los oidores de las Audiencias Indianas (1548-1650)*, Madrid, Real Academia de Doctores de España, 2019.

45. Águeda Jiménez Pelayo, “Funcionarios ante la justicia: Residencias de Alcaldes Mayores y Corregidores ventiladas ante la Audiencia de Guadalajara durante el siglo XVIII”, *Estudios de historia novohispana*, 40, 2009, 81-120.

latos o gente de otras castas. Asimismo, con la muestra tomada, pudo cuantificar aspectos de las residencias, como por ejemplo, los oficiales que recibieron cargos de diversa índole y sobre qué versaban las acusaciones⁴⁶. En las conclusiones de su trabajo destacó algunos aspectos que nos parece importante tener en cuenta a la hora de acercarnos a investigar los juicios de residencia, tales como el seguir indagando sobre los subalternos de los residenciados para conocer las redes de estos, así como sobre los fiadores, pues formaban parte principal de la misma red de relaciones. Asimismo advirtió de una cuestión clave en el tratamiento de la documentación originada por las residencias, al señalar que ésta debe ser contrastada con otras fuentes que nos proporcionen material para determinar si en realidad el residenciado impartió justicia con rectitud, o si se sirvió de artimañas para dar buena residencia⁴⁷.

2.2. Los juicios de residencia como fuentes para otros estudios históricos

Una segunda vertiente que han tenido los estudios sobre los juicios de residencia ha sido la utilización de las fuentes procedentes de este mecanismo de control para conocer aspectos que, dejando de lado la parte jurídica y de exigencia de responsabilidades como función primigenia de los mismos, nos aportan otras visiones para la historia social de la administración local y sus relaciones con la corona. En este aspecto destaca un trabajo de José Manuel de Bernardo Ares⁴⁸ quien, recogiendo cuatro juicios de residencia a los corregidores de Córdoba en el siglo XVII, resaltó las cuestiones de vida municipal que se traslucen de la documentación, y que, con el cruce con otras fuentes documentales de distinta naturaleza, proporcionan una visión más amplia del objeto de estudio que, en su caso, era la gestión económica y las cuentas del municipio. Desde una perspectiva procedimental, en su aportación resaltó como parte importante de las residencias los interrogatorios a los testigos, y en menor medida las respuestas, así como los testigos como grupo y sus intereses de clase.

Otro ejemplo de este tipo de trabajos es el de Moisés Estévez Morales sobre la residencia al corregidor de Gran Canaria entre 1690-1696, Juan López de Utrera⁴⁹. A pesar de hacer un recorrido sumario por el proceso del juicio de residencia, muestra la aplicabilidad de estos estudios como fuente para la historia de las islas, ya que en su estudio sacó a la luz aspectos claves de la administración concejil, tales como la conservación de montes, caminos, y fuentes públicas, la conflictividad cotidiana de las aguas, la cuantificación de heredamientos,

46. *Ibid.*, 105.

47. *Ibid.*, 115-116.

48. José Manuel de Bernardo Ares, “Los juicios de residencia como fuente para la Historia urbana”, en *Actas. II Coloquios de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, Córdoba, 1983, 1-24.

49. Moisés Estévez Morales, “Breve análisis interpretativo del juicio de residencia tomado al capitán don Juan López de Utrera, corregidor de Gran Canaria, 1690-1696”, *Revista de historia canaria*, 177, 1993, 75-100.

algunos puntos sobre la situación de diversos servicios concejiles, o aspectos morales como la práctica del adulterio o amancebamiento durante los años del mandatario residenciado⁵⁰.

Esta tendencia también ha sido abordada desde el americanismo. Alfredo Jiménez Núñez, a través del análisis de la residencia al gobernador de Guatemala entre 1565 y 1569, Francisco Briceño, destacó las posibilidades del juicio de residencia como una fuente extraordinaria de información etnográfica, por su propia estructura y porque en su momento fueron causa de acciones sociales con la participación de numerosos protagonistas. Desde su óptica, cada juicio de residencia, con su singularidad, presenta la vida de una parte de la sociedad indiana durante un periodo corto de tiempo⁵¹. Más recientemente, Carlos Moreno Amador, quien ha estudiado los juicios de residencia de los alcaldes mayores de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVII, ha destacado cómo este mecanismo de control recogió todo tipo de información de la provincia novohispana y, por ende, tiene un importante valor para el estudio de la región, pues permite reconstruir la vida política, económica y social de los tabasqueños, además del propio ejercicio profesional de sus gobernantes⁵².

Desde el otro lado del Atlántico, autores argentinos como Sergio Angeli han tratado de reconstruir la vida social y profesional de los oidores americanos a través de los juicios de residencia⁵³. El autor analiza las residencias desde una óptica de reconstrucción de la vida social y la actuación profesional de los oidores americanos a través de las declaraciones de testigos que dejaban plasmados datos importantes de las redes de los ministros. La reconstrucción la completa con el cruce de fuentes notariales, epistolares, actas de cabildos y libros de acuerdos de las audiencias, que contrastadas con las declaraciones de testigos permite ver con mayor claridad las relaciones político-administrativas de estos oidores americanos.

2.3. Los juicios de residencia como ritual de carácter simbólico

La tercera corriente historiográfica que se ha desarrollado en torno a los estudios sobre los juicios de residencia, y también, la más reciente, fue de alguna manera iniciada hace unos años por Tamar Herzog a raíz de su obra *Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*⁵⁴, que presentó

50. *Ibid.*, 85-95.

51. Alfredo Jiménez Núñez, “El juicio de residencia como fuente etnográfica: Francisco Briceño, gobernador de Guatemala (1565-1569)”, *Revista Complutense de Historia de America*, 23, 1997, 11-21.

52. Carlos Moreno Amador, “El valor del juicio de residencia como fuente documental: estructura, características y peculiaridades. El paradigma de Tabasco en la segunda mitad del siglo XVII”, *Temas Americanistas*, 42, 2019, 160-191.

53. Sergio Angeli, “El juicio de residencia: documento inicial para la reconstrucción de la vida social y profesional de los oidores americanos (siglo XVI-XVIII)”, *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos*, 3, 2012, 182-196.

54. Tamar Herzog, “Ritos de control, prácticas de negociación: Pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid”, en José Andres Gallego (ed.), *Tres grandes cuestiones de la historia de Ibe-*

las residencias como un rito de control, destinado en última instancia al mantenimiento de la paz social⁵⁵. Esta corriente ha sido seguida por otros estudios que observan la residencia como un ritual, desde el concepto antropológico del término, destacando el carácter simbólico y los mecanismos sociales que le daban forma y permitían su desarrollo y enlace entre el poder local y el central.

Tamar Herzog partió de la premisa de que los estudios sobre las residencias se han centrado en ellas como instrumentos de control por medio de los cuales, el centro -Madrid-, extendía su autoridad y se comunicaba con los brazos y ejecutores que se hallaban en las provincias, interesándose por los aspectos formales, burocráticos y administrativos. Herzog en esa obra planteó una forma diferente de interpretar las residencias americanas durante esta cronología, y lo hizo considerando a las mismas como ritos de purificación, capaces de crear un espacio jurisdiccional que no existía de otro modo, si no era a través del juicio de residencia. Ancló su hipótesis en el estudio de una muestra de residencias amplia, como fueron las de 25 corregidores de la provincia de Quito y 12 ministros de la misma Audiencia durante la cronología arriba apuntada.

Las líneas desarrolladas por Tamar Herzog sobre el estudio de las residencias de los corregidores de la provincia de Quito se centraron en aspectos ya tratados por la historiografía, pero esta vez observados desde otras perspectivas. La autora planteó que las residencias a los corregidores americanos eran una suerte de institución mixta entre residencia y visita, pues eran investigados también los oficiales subalternos del corregidor, sin que cesaran en su oficio. Sin embargo, nosotros no compartimos esta afirmación, pues las residencias, tanto en Castilla, como en Indias, con procedimientos similares, incluían la investigación de los subalternos del residenciado, y no por ello dejaban de ser juicios de residencia. Más que calificar a las residencias como institución mixta entre residencia y visita, estamos más de acuerdo en otra denominación que la propia Herzog ofreció en un ulterior trabajo, cuando concluyó que las residencias de Quito no trataban a los oficiales reales como individuos cuyas acciones debían de revisarse separadamente, sino como cuerpo colegiado, y por ello tenían una responsabilidad colectiva que se veía reflejada en la residencia⁵⁶.

En su estudio han merecido atención temas como los jueces de residencia de los corregidores, que solían ser los sucesores en el oficio, sistema de designación que según Herzog provocó importantes tensiones entre el nuevo y antiguo mandatario. Otro asunto

roamérica: ensayos y monografías: Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica; afroamérica, la tercera raíz e impacto en América de la expulsión de los jesuitas, Madrid, 2000, 2-198.

55. Esta perspectiva de análisis fue utilizada con anterioridad a Tamar Herzog por Guevara-Salomon con respecto a las llamadas “visitas de indios” o “visitas a la tierra”. Las afirmaciones realizadas por Guevara-Salomon se referían específicamente a la percepción de las residencias de los agentes en el ámbito rural-indígena en América en el siglo XVII, mientras Herzog generaliza la misma percepción a escala de la monarquía hispánica. Al respecto, véase: Armando Guevara Gil y Frank Salomon, “A Personal visit: Colonial political ritual and the making of Indians in the Andes”, *Colonial Latin American Review*, v.3, 1-2, 1994, 3-36.

56. Tamar Herzog, “La comunidad y su administración. Sobre el valor político, social y simbólico de las residencias de Quito (1653-1753)”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 34.2, 2004, 161-183.

tratado en su obra fueron los testigos, cuya identidad se reducía a un grupo preseleccionado que incluía, prácticamente, a la élite local, escogidos en número cercano a treinta por los jueces de residencia⁵⁷.

En lo relativo a las residencias de los oidores de la Audiencia de Quito, en el análisis de los 12 juicios que estudió Herzog, señaló que estas inspecciones se llevaban a cabo principalmente en la capital, Quito, y su ejecución en la provincia era muy defectuosa. Eran procesos netamente urbanos, de los que se excluían los pueblos y lugares de la jurisdicción y en los que no participaba de ninguna forma la población rural del distrito, mayoritariamente indígena. Los jueces de residencia, en el caso de los oidores, solían ser sus compañeros de la Audiencia que, según Herzog, no eran neutrales y tenían una opinión fundada sobre el ministro que poco dependía de las alegaciones de los testigos a los que también conocían⁵⁸, y justificó la elección de los jueces entre sus compañeros en el hecho de que las residencias representaran un cierto equilibrio social y que se intentara guardar en ellas la tranquilidad pública⁵⁹.

Pero sin duda, las tesis fundamentales de Herzog van orientadas al tratamiento de las residencias como instancias de compromiso social, de presencia regia y de purificación. Para ello se apoyó principalmente en tres aspectos: la comunidad en la que se tomaba la residencia, la paz social y la jurisdicción⁶⁰. Para Herzog, las residencias, estudiadas localmente y con una visión comparada, aparecen como instancias de comunicación por las que la administración, la jurisdicción, la comunidad y la paz social se recreaban socialmente. Para apuntalar sus tesis afirmó que la administración en la que el oficial era sometido a residencia era tratada en esta de una forma colectiva. En lo relativo a la comunidad y la paz social, con respecto a las residencias de ministros de la Audiencia, la designación de los jueces de residencia entre compañeros ministros garantizaba una relativa paz social, voluntad que se justifica con el hecho de que durante las residencias apenas se registraron quejas particulares en contra de los mandatarios, y la parte pública de las mismas apenas se utilizó en Quito durante la época estudiada. Además, las residencias creaban una opinión y una imagen de un territorio, y que ésta, fuera de consenso, pacífica y carente de enfrentamiento de ningún tipo, era una prioridad tanto del residenciado como del juez de residencia.

Otro punto importante de las tesis de Herzog se manifiesta en torno a la jurisdicción que para la autora difundía el juicio de residencia. Esta se revelaba en la publicación de la residencia paralelamente en todos los pueblos del distrito, esfuerzo simbólico que mostraba cual era la jurisdicción de la Audiencia, pero que en la práctica no tenía visos de cumplimiento, pues las residencias se llevaban a cabo casi íntegramente en la ciudad cabecera, más concretamente en el barrio del centro, donde residían los españoles, habiendo pocas excepciones a esta regla.

57. Herzog, "Ritos de control...", *op. cit.*, 26.

58. *Ibid.*, 45.

59. *Ibid.*, 46.

60. Estas posturas las defendió la autora con más nitidez en un artículo ya citado publicado en 2004. Herzog, «La comunidad y su administración...», *op. cit.*, 161-183.

Recientemente, estudiosos de la residencia, sobre todo en América, han seguido las líneas apuntadas por Herzog que la calificaban como un ritual simbólico, analizada desde las redes de relaciones de obediencia, dependencia y subordinación a la imagen sacralizada del rey, con una función de reforzar el discurso legitimador del poder del monarca en territorios tan distantes como eran los americanos, y a los cuerpos sociales, comunidades y grupos a los cuales pertenecen los residenciados⁶¹. En estos términos de análisis, Berbesi de Salazar y Vázquez de Ferrer evidenciaron en su estudio lo que este instrumento de control representó dentro del sistema político y de la estructura de poder en Maracaibo entre 1765 y 1810⁶². Es sugestivo en este trabajo el trato que otorgaron las autoras tanto a las residencias como a las peticiones de exención de la mismas, expresadas en los mismos términos de relaciones que comparten interés económico y político como propios de quienes tenían acceso a diversas instancias de poder y como una manifestación más de poder, en el entorno de los gobernadores y su gobierno⁶³.

Desde el concepto antropológico del término ritual, destacando el carácter simbólico y los mecanismos sociales que permitían su desarrollo, debemos señalar los trabajos de Silvina Smietniansky, que ha estudiado los juicios de residencia desde una visión antropológica focalizando sus estudios en el análisis de la parte de ritual y coerción que ejercía el juicio de residencia en las poblaciones americanas⁶⁴. Estudia el juicio de residencia a través de la teoría antropológica, desplazándose de las finalidades de control estipuladas en la legislación para focalizar la atención en los efectos que este acontecimiento extraordinario y altamente formalizado podía suscitar en las sociedades locales. A través de una aproximación etnográfica, con un destacado esfuerzo por interpelar la mirada del otro, se cuestiona que la propia dimensión de ritual no correspondía igual a los nativos que a los españoles residentes en Indias. A través del alto grado de formalización y la carga simbólica que conllevaban las residencias, esta autora abre la posibilidad de analizar la residencia en términos de un ritual que contribuía a reafirmar la autoridad regia y a recordar determinados valores sociales. Para Smietniansky, el juicio de residencia, además de su función de fiscalización tenía otras funciones y otros sentidos que se realizaban a través de la celebración del mismo, como si fuera un acto simbólico que conseguía la representación simbólica del rey y de su dominio sobre los territorios indios.

61. Ligia Berbesi de Salazar y Belín Vázquez de Ferrer, “Juicios de residencia en el gobierno provincial de Maracaibo, 1765-1810”, *Anuario de Estudios Americanos*, 57.2, 2000, 475-499.

62. *Ibid.*, 479.

63. *Ibid.*, 483.

64. Destacamos dos trabajos de esta antropóloga argentina que ha seguido la mirada hacia las residencias ya apuntadas por Tamar Herzog, aunque desde otras perspectivas, y ha llegado a conclusiones diferentes: Silvina Smietniansky, “El juicio de residencia: Variabilidad y conflicto en el orden ritual (gobernación del Tucumán, siglo XVIII)”, en *IX Congreso argentino de antropología social. Facultad de humanidades y ciencias sociales. Universidad nacional de misiones, Posadas*, Posadas, 2008, 1-20; Silvina Smietniansky, “Sobre el uso del concepto “ritual” en el estudio de los juicios de residencia indios”, en *VIII Reunión de Antropología del Mercosur (RAM). DIversidad y poder en América Latina*, Buenos Aires, 2009, 1-15.

3. A propósito de la eficacia del juicio de residencia

El debate sobre la eficacia de los mecanismos de control de los oficiales reales ha estado presente en las investigaciones desde que la historiografía comenzó a interesarse por los mismos. Sin duda este tema podría dar para un trabajo monográfico en profundidad que abarcara desde los inconvenientes y la dificultad de la puesta en práctica de estos procedimientos, hasta la eficacia desde el punto de vista jurídico-político, económico y social. Considérense estas líneas un acercamiento a las diferentes posturas sobre la cuestión de la debatida eficacia del juicio de residencia.

Los argumentos de la versión crítica de la eficacia de los juicios de residencia han sido variados. Desde la opinión de virreyes y otros altos cargos de las Audiencias americanas, como la vertida al respecto por el primer conde de Revillagigedo, Virrey de Nueva España, quien afirmaba que las residencias solo servían para «impedir y contener, por el recelo de la queja, el recto proceder de los que gobiernan»; o las críticas del Consejo de Indias que ya avanzado el siglo XVIII llegó a decir que las residencias, lejos de producir los efectos esperados, habían servido por lo común de «despique e injustos odios de poderosos contra celosos ministros principalmente inferiores»⁶⁵. Es evidente que esta opinión provenía de sectores que no estaban cómodos con la fiscalización, y que estas opiniones no pueden ser concluyentes.

El trabajo que de una manera manifiesta cuestionó la eficacia del juicio de residencia en América en los siglos XVI-XVIII fue el publicado por José María García Marín⁶⁶. Según García Marín, el poder central renunció a emplear excesivo celo a la hora de dotar de una eficacia ejemplar a este instrumento de control porque se trataba de un medio legal bastante propicio para abrir las puertas a la animosidad de los particulares contra los jueces, además de que, una excesiva rigurosidad habría resultado poco grata para los oficiales y, a la vez, se habría erigido en factor de desestabilización política. Para el autor, el factor distancia, más las especiales circunstancias que contribuían a hacer diferente la vida social de América, constituyeron obstáculos formidables en la aplicación del juicio de residencia, sobre todo, en aquellos efectuados por las Audiencias a los corregidores o alcaldes mayores provistos por el Virrey. Esta provisión de cargos habría hecho que los nuevos alcaldes mayores o corregidores, sintiéndose amparados por el Virrey, no tuvieran temor a un juicio de residencia riguroso, y actuaran a sus anchas, sabiéndose seguros de que su residencia sería un mero trámite administrativo.

En la historiografía sobre el juicio de residencia en Castilla, el trabajo de María José Collantes Terán de la Hera apuntó como principal inconveniente la dilación de las residencias, pese a que la legislación tenía estipulada una duración de treinta días⁶⁷. Apuntó

65. Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia...*, *op. cit.*, 284.

66. José María García Marín, “El juicio de residencia en Indias ¿crisis de una institución clave del derecho común?”, *Initium: Revista catalana d’historia del dret*, 15, 2010, 761-775.

67. Collantes de Terán de la Hera, “El juicio de residencia en Castilla...” *op. cit.*, 182. Recoge la opinión de los tratadistas de la época que fundamentaron esta dilación achacándola al beneficio que obtenían juez y escribano, al percibir unas mayores ganancias.

además otros inconvenientes como que el juez se podía dejar de llevar por facciones de poder que decantaban la residencia favoreciendo a sus intereses, o que estas facciones podía dirigir su ira hacia los servidores reales con acusaciones falsas que acababan siendo recogidas en la sentencia del juicio⁶⁸.

Por su parte, José Ignacio Fortea Pérez, como experto conocedor de las Cortes de Castilla y León durante el Antiguo Régimen⁶⁹, recogió en un estudio las opiniones de los juicios de residencia que hicieron las Cortes⁷⁰. Con respecto a la eficacia de este mecanismo de control, puso en evidencia cómo los procuradores en Cortes afirmaban que los vecinos, por temor o amistad, no se atrevían a testificar contra sus justicias, alcaldes y regidores, al tiempo que denunciaban el carácter secreto de una parte del juicio, así como los inconvenientes que acarrea dar la oportunidad de verter denuncias calumniosas que entorpecían la labor de la justicia. La designación del juez de residencia también formó parte de las peticiones de los procuradores, entroncando con el debate de si era conveniente que fuese el corregidor que pasaba a desempeñar el cargo el idóneo para tomar la residencia a su antecesor. Además, los procuradores se quejaron de la larga duración de la residencia y los consiguientes gastos que ocasionaban a las ciudades. A la vista de los resultados⁷¹, Fortea se cuestionó si realmente eran tenidos en cuenta los juicios de residencia para promocionar en la carrera de varas, lo que en un principio, vista la cantidad de empleos que sirvieron los corregidores con residencias favorables, parece justificarse, pero también era cierto que enfrentarse a una sentencia negativa no implicaba necesariamente el verse excluido de forma automática y definitiva de nuevos nombramientos.

Por otro lado, como indicaron Feros, Andújar y Ponce,

el principal argumento para dudar de la eficacia de los juicios de residencia fue la extendida práctica de «composiciones» y arreglos personales entre el sujeto y el objeto de la residencia [...]. No obstante, como aval principal a la tesis de la escasa eficacia del juicio de residencia se suele anotar el hecho de que quienes lo solían hacer eran los que iban a suceder en el cargo al que era juzgado, de modo que procuraban no ser demasiado rigurosos en la inspección, con el fin de que fuesen tratados de la misma forma cuando ellos fuesen objeto del juicio⁷².

68. *Ibidem*, 183-184. Los autores que recoge Collantes Terán de la Hera para este punto son principalmente, Castillo de Bovadilla, y Solórzano Pereira.

69. José Ignacio Fortea Pérez, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid, 2008.

70. José Ignacio Fortea Pérez, “Quis custodit custodes?: los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)”, en *Vivir el Siglo de Oro: poder, cultura, e historia en la época moderna. Estudios homenaje al profesor Angel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003, 179-222.

71. *Ibidem*, 220. Según Fortea, entre 1558 y 1658, de un total de 1.394 residencias consultadas, la inmensa mayoría de los corregidores de Castilla superaron los juicios de residencia a los que fueron sometidos.

72. Andújar Castillo, Feros Carrasco, y Ponce Leiva, “Corrupción y mecanismos de control...”, *op. cit.*, 303.

Como podemos entrever, los argumentos de la versión crítica de la residencia se han basado en aspectos como el temor a las represalias de los denunciantes y su consiguiente inseguridad jurídica, la escasa relevancia política popular en la participación de la residencia, la debilidad de las penas, la absolución de las condenas, los indultos y las composiciones a dinero a cambio del perdón.

No obstante, estas no pueden ser las únicas variables a tener en cuenta a la hora de precisar la eficacia de los juicios de residencia. Como argumentos en sentido contrario se podría señalar que hubo degradaciones en el *cursus honorum* de oficiales residenciados, penas pecuniarias importantes, privaciones y suspensiones de oficios por un tiempo o a perpetuidad, e incluso penas de muerte. La eficacia no se puede establecer ni medir por los resultados de las sentencias, fuesen absolutorias o condenatorias. No es representativo a la hora de conocer cómo valoraron los coetáneos los juicios de residencia. Por otro lado, la residencia también funcionó, aunque de modo variable según el tiempo y el territorio, como una «válvula de escape» que ofreció a los súbditos agraviados por la acción de gobierno de los residenciados, la posibilidad de hacer presentes sus quejas, siendo un canal de salida de los resentimientos reprimidos contra los agentes reales y contribuyendo a mantener la paz social.

Epílogo

El juicio de residencia fue el mecanismo de control de la acción de gobierno y justicia de los oficiales reales más extendido en la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen. Con raíces bajomedievales, se mantuvo en Castilla y se instauró en las Indias, donde su aplicación adquirió una mayor incidencia, y tuvo como objetivo fiscalizar la labor de los oficiales reales, pero también, permitió a la población denunciar prácticas abusivas de sus gobernantes. Resulta evidente que el juicio de residencia permitió a la monarquía controlar, a un lado y otro del Atlántico, determinadas prácticas de sus oficiales una vez habían cesado en sus cargos, y que muchas de estas prácticas fueron calificadas como delictivas y, por ende, acabaron siendo penadas. Asimismo, tampoco hay duda de que la sociedad de la época moderna identificaba las prácticas corruptas y de mal gobierno, y que la documentación administrativa de los juicios de residencia son fuentes claves en el estudio de las percepciones de la corrupción en el Antiguo Régimen⁷³.

Un control regular y ordinario de las instituciones y de los agentes que las personificaban, en Castilla y en América, fue posible mediante el juicio de residencia. En Castilla, el juicio de residencia quedó limitado casi exclusivamente a corregidores y alcaldes mayores, cayendo en desuso en el siglo XVIII debido al proceso de militarización de estos cargos. Sin embargo, en América, donde el establecimiento de las instituciones de justicia y gobierno fue

73. Pilar Ponce Leiva, "Percepciones sobre la corrupción en la Monarquía Hispánica, siglos XVI y XVII", en Pilar Ponce Leiva y Francisco Andújar Castillo (eds.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América, siglos XVII y XVIII*, Valencia, Albatros Ediciones, 2016, 193-212.

paralelo a la implantación de la residencia como medida para combatir las malas prácticas de los oficiales reales, alcanzó a todas las escalas de gobierno, desde el virrey hasta los alcaldes mayores, y estuvo en funcionamiento hasta el inicio de los procesos de independencia.

Como hemos constatado en este diálogo con la historiografía que se ha ocupado del juicio de residencia en Castilla e Indias, dejando al margen los estudios sobre procedimiento, la mayoría de los trabajos se han centrado en estudios de caso sobre juicios de residencia concretos. Debemos advertir que los estudios de caso, parciales y segmentados, no deben utilizarse para proyectar sus características y resultados al resto de los juicios de residencia que se celebraron en un determinado espacio territorial, ni mucho menos aun en distintos espacios territoriales, y más teniendo en cuenta que la institución estuvo vigente en Castilla y América durante toda la Edad Moderna.

Reivindicamos la importancia de que cada juicio de residencia sea analizado y presentado en su contexto, teniendo en cuenta todas sus variables, críticamente, mediante una metodología que tenga como pilar fundamental el cruce sistemático de fuentes que supere el propio procedimiento de control, pues los resultados de investigación se modificarán sustancialmente hacia una visión más completa de lo que significó el juicio de residencia en cada contexto y coyuntura de análisis.

Como indicó Pilar Ponce Leiva,

así como el concepto de corrupción es de naturaleza híbrida, variando según los contextos y los momentos históricos, los mecanismos de lucha contra ella adoptan formas muy variadas y diferentes modos de implementación a lo largo del tiempo, aunque ofrezcan perdurables continuidades⁷⁴.

Ponce Leiva apuesta por una visión contextual que comprenda los significados del juicio de residencia desde las percepciones que tuvieron los coetáneos, no desde las valoraciones realizadas desde el presente. Por tanto, debemos cuestionarnos si la residencia fue útil también para los súbditos del lugar donde se tomaba, teniendo en cuenta qué opiniones tuvieron los coetáneos sobre la denominada eficacia y qué se entendía en cada contexto por eficacia.

Ítem más, sobre la importancia del contexto debemos añadir que los objetivos que perseguía cada juicio de residencia y las circunstancias en las que se desarrollaba son cuestiones a tener en cuenta a la hora de abordar su análisis. Sirvan como ejemplo ciertas investigaciones que determinan la ineficacia de los juicios de residencia por los escasos resultados en forma de condenas que resultaban de estos controles, y que no han tenido en cuenta, sobre todo en relación con América, las estrategias de provisión de cargos de cada momento y la dificultad de la corona para encontrar oficiales reales para servir, por ejemplo, de oidor en las Audiencias americanas.

74. Pilar Ponce Leiva, "Mecanismos de control de la corrupción en la Monarquía Hispánica y su discutida eficacia", en Francisco Andújar Castillo y Pilar Ponce Leiva (eds.), *Debates sobre la corrupción en el Mundo Ibérico, siglos XVI-XVIII*, Alicante, 2018, 341.

En síntesis, en este repaso sobre los principales trabajos que han estudiado el juicio de residencia, constatamos que apenas contamos con estudios que sitúen la residencia en su contexto, que presten atención a las siempre complejas redes de relaciones que vehiculaban las declaraciones de testigos o a la propia puesta en marcha del mecanismo entre el juez de residencia y el residenciado, o que salgan del análisis de las fuentes del propio mecanismo de control para contrastarlas con otras que permitan percibir de manera más nítida los cargos y descargos del proceso. Aunque la aplicación de una rigurosa metodología de investigación es cada vez más frecuente, como muestran algunos de los trabajos mencionados a lo largo del texto, es necesario recordar que las investigaciones sobre los juicios de residencia no se pueden quedar en una descripción del procedimiento seguido y reflejado en las fuentes documentales del mecanismo de control, sino que deben estar contrastadas con otras fuentes. Unas y otras deben ser analizadas e interpretadas desde una lectura crítica a fin de no caer en la mera transcripción del documento que poco podría aportar al conocimiento de este mecanismo de control que no se haya dicho ya. Asimismo, como hemos apuntado, aun siendo las sentencias condenatorias o absolutorias, debemos cuestionarnos si estas mostraban la realidad de la acción de gobierno y justicia del residenciado. En definitiva, resta aún camino por recorrer en el estudio de muchos aspectos del juicio de residencia, entre otros el alcance y efectividad del mismo en Castilla y América.